

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0567  
RAC. No. 765204003007-2021-00198-00.  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por el **COPROCENVA COPPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con domicilio en la ciudad de Tuluá Valle, por medio de apoderada judicial Dra. **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, en contra del señor **LUIS FERNANDO ARANGO GRISALES**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE Nro. 2211612-00**, por valor de **\$45.000.000,00 M/CTE.**, aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo en 96 cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora la parte demandada desde septiembre 30 de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilitó al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- Deberá la apoderada demandante aclarar el nombre del demandado, ya que el poder se otorga para demandar al señor **FERNANDO ARANGO GRISALES**, y en los hechos de la demanda se menciona al señor **LUIS FERNANDO ARANGO GRISALES**, en las pretensiones de la misma se solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FERNANDO ARANGO GRIJALBA** y en la solicitud de medidas cautelares se solicitan las misma en contra de **LUIS FERNANDO ARANGO GRISALES**.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 422 ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por el **COPROCENVA COPPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con domicilio en la ciudad de Tuluá Valle, por medio de apoderada judicial Dra. **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, en contra del señor **LUIS FERNANDO ARANGO GRISALES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCESE** amplia y suficiente personería a la abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

DTE: COPROCENVA

DDO: LUIS FERNANDO ARANGO GRISALES

ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 094 de hoy no fijo

auto anterior

24 AGO 2021

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales**  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dbf8cfc35d42022c4c60c03eca3ee8d638a423c5d68fe674f09017b39c2fa39**

Documento generado en 23/08/2021 11:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**